



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04919-2012-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO PLASENCIA
RODRÍGUEZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Plasencia Rodríguez contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 24 de setiembre de 2012, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de junio de 2012, el señor Marco Antonio Plasencia Rodríguez interpone demanda de hábeas corpus a su favor y otros, contra el señor Edmundo Valencia Silva, con la finalidad de que se disponga la apertura de las puertas principales del centro comercial ubicado en Av. República de Panamá N° 430-440, distrito de Barranco, puesto que se está afectando su derecho a la libertad de tránsito.

Refiere que es socio de la "Asociación de Pequeños Comerciantes de Flores y Plantas de Barranco", por lo que se le adjudicó en posesión los stands 65 y 66 en el Centro Comercial. Expresa que el presidente de dicha asociación (emplazado con la presente demanda) ha dispuesto el cierre de las puertas principales que dan acceso al interior del centro comercial exclusivamente dedicado a la venta de flores y plantas ornamentales, impidiéndole el tránsito y a otras 12 personas más que laboran en dicho lugar. Señala que se le está afectando su derecho al trabajo solo por discrepar con la junta directiva de la asociación precitada. Finalmente refiere que el terreno en el que se encuentra, ubicado el centro comercial de la referida asociación, se encuentra, en litigio con los propietarios de dicho inmueble, lo que no da lugar a la clausura de su centro de labores.

2. Que en el proceso de autos las instancias judiciales del hábeas corpus han rechazado la demanda de manera liminar considerando, principalmente, que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Victor Esteban Camarena* [STC 06218-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04919-2012-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO PLASENCIA
RODRÍGUEZ Y OTROS

2007-PHC/TC fundamento 12], que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i*) se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4º del C.P.Const.); *ii*) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *iii*) a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

4. Que cabe enfatizar que la configuración manifiesta de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma, hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas de hábeas corpus que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo
5. Que la Constitución Política establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege el derecho a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer su tutela, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados guardan relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual.
6. Que en este contexto cabe precisar que a través del hábeas corpus restringido resulta permisible la tutela del ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, a ingresar o salir de él (artículo 2º, inciso 11 de Constitución y artículo 25, inciso 6, del C. P. Const.), a transitar a través de las vías públicas y por ciertos lugares que –aun no siendo vías públicas– presentan un uso público, por ejemplo a través de las servidumbres de paso, los pasadizos, ascensores y escaleras de las edificaciones lineales, de centros comerciales, de las instituciones públicas, etc. Asimismo, esta modalidad de hábeas corpus resulta eficaz para tutelar la libertad de tránsito de la persona respecto de la restricción arbitraria del ingreso o salida de su propio domicilio.

Así pues, la libertad de tránsito trata, en definitiva, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad [Cfr. Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC fundamento 11]; sin embargo, no es absoluto, ya que legalmente puede ser sometido a límites o restricciones en su ejercicio, por lo que ante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04919-2012-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO PLASENCIA
RODRÍGUEZ Y OTROS

denuncia de su afectación compete a la justicia constitucional verificar su configuración, y si aquella se ha dado conforme a la Constitución.

7. Que en el presente caso, este Colegiado advierte que los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, puesto que lo que se evidencia del contenido de la demanda es la existencia de un conflicto entre los socios y la “Asociación de Pequeños Comerciantes de Flores y Plantas de Barranco”, por la posesión de stands ubicados dentro del centro comercial, expresándose que “(...) *el terreno en donde se ubica el Centro Comercial (...) se encuentra en litigio con los propietarios de dicho inmueble y si bien es cierto que existen algunas discrepancias por concepto de deudas institucionales, ello no da lugar al cierre o clausura de nuestro centro de labores (...)*”. Asimismo, cabe resaltar que los propios demandantes manifiestan que principalmente se les está afectando su derecho al trabajo “*solo por discrepar con la Junta Directiva de la Asociación de Pequeños Comerciantes de Flores y Plantas de Barranco*” (sic).
8. Que de lo expuesto se advierte que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos protegidos por el hábeas corpus, siendo de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL